



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820220000800	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley (Accion De Cumplimiento)	Luis Carlos Lafaurie Ospino Y Otro	La Nacion - Presidencia De La Republica De Colombia	31/01/2022	Auto Decide - Acepta Retiro Demanda

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

94170d93-b1c5-41df-92bb-744e0aee46da



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2022-00008-00.
Acción:	CUMPLIMIENTO.
Demandantes:	LUIS CARLOS LAFAURIE OSPINO – LUIS GABRIEL LAFAURIE OSPINO.
Demandada:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 31 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Álvaro Ruiz Salas
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Enero 31 de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse,

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2022, resolvió remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, M.P. Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, proceso con radicado No. 08-001-23-33-000-2022-00012-00, por cuanto el auto que declaró la falta de competencia no se encontraba ejecutoriado, y la parte actora había presentado memorial.

Mediante correo del 26 de enero de 2022, el Honorable Tribunal hizo devolución del expediente, al encontrarse ejecutoriado el auto que declaró la falta de competencia.

En el día de hoy, 31 de enero de 2022, se presentó al correo del Despacho, memorial por la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda de acción de cumplimiento, en los siguientes términos: “Informamos que, ante su Despacho, Retiramos la Demanda de la Referencia debido al inconveniente con su trámite, inconveniente con respecto a la competencia del asunto que se presentó. La misma será introducida nuevamente por nosotros ya bajo el rigor competencial del asunto que lo asigna al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. Competencia: Por ser la Demandada una: Autoridad Nacional - Norma Vigente: Ley 2080 de 2021 artículo 28, el cual modificó la Ley 1437 de 2011 en su artículo 152 Numeral 14 – (Antes Art. 3 de Ley 393 de 1997 artículo subrogado)”.

A fin de decidir, sobre la solicitud de la parte actora, ponemos de presente, lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), que preceptúa:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2022-00008-00

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

El anterior artículo, resulta aplicable por remisión que hiciera el artículo 30¹ de la Ley 393 del 29 de julio de 1997 (Por la cual se desarrolla el artículo [87](#) de la Constitución Política).

Revisado el expediente, encontramos, que, esta demanda no ha sido admitida, y, por tanto, no se le ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público; de igual manera no se han decretado medidas cautelares, recordándose, que, se está en presencia de una acción de cumplimiento.

En razón a lo anterior, se dan los presupuestos necesarios, contemplados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, para que esta instancia acceda a la solicitud de retiro de la demanda, formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo 8 Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo.- Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones, y las anotaciones pertinentes.

Tercero. – Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

¹ En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.